



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXII

Miércoles, 24 de julio de 1968.—Número 89

Página 725

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1483/1968, de 27 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Precedencias y Ordenación de Autoridades y Corporaciones.

La multiplicidad de disposiciones vigentes en materia de precedencias en actos públicos, con su inevitable secuela de contradicciones, aconseja sistematizar con un criterio general y uniforme la ordenación y prelación de las distintas autoridades en una norma que permita conocer de una forma precisa cuál deba ser la presidencia y lugar de asistencia que corresponda en cada caso a una autoridad determinada.

Pretende el Reglamento resolver con carácter general el triple problema que, en orden a precedencias, se puede plantear, es decir, clasificación de los actos, presidencia de los mismos y ordenación de los asistentes.

En cuanto a la clasificación de los actos se establece que sólo aquellos que tengan la consideración de oficiales deben ser regulados, entendiéndose como tales los que tengan lugar con motivo de la celebración de festividades, conmemoraciones o acontecimientos nacionales, provinciales o locales y se organicen por las autoridades competentes.

En estos actos oficiales que por su naturaleza tienen un carácter especial, se confiere a la autoridad que los organice la facultad de establecer la prelación, en razón a que las peculiares circunstancias de los que pueden celebrarse motivaría una regulación eminentemente casuística, daría lugar a disparidades de criterio y, sobre todo, por no ser obligatoria la asistencia de determinadas autoridades, que, por el contrario, vienen obligadas a concurrir a los actos oficiales de carácter general.

Por último, todos los demás actos que tienen un carácter particular o pri-

SUMARIO

"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

Presidencia del Gobierno

Decreto 1.483/1968, de 27 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Precedencias y Ordenación de Autoridades y Corporaciones 725

ANUNCIOS OFICIALES

Distrito Forestal de Santander ... 729
Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural 729

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Santander 730
Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Santander 730

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 730

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Villafufre, Campoo de Yuso, Santoña y Mazcuerras 732

vado quedan excluidos del Reglamento, sin que puedan invocarse precedencias por las autoridades asistentes, las cuales, por la propia condición del acto, se estima que concurren con carácter particular.

Respecto a la presidencia, se ha sentado el principio general de que ésta será única, determinándose a quién corresponde según que los actos oficiales sean nacionales, provinciales o locales. A efectos de acompañar a la presidencia, se faculta a ésta para designar otras autoridades, señalándose como norma que deben estar representadas entre aquéllas la civil, eclesiástica, militar y judicial.

La ordenación de asistentes se fundamenta en principios de carácter general sobre el concepto de precedencia, haciéndose constar que la misma no constituye honor, ni prejuzga jerarquía, ni implica preeminencia, sino que sólo significa mera ordenación, resaltando el hecho de que la deferencia y cortesía prestigian el cargo. Se ha limitado el Reglamento a señalar la precedencia de autoridades, teniendo en cuenta que el cargo priva sobre la categoría personal, sin perjuicio de la debida cortesía a los Consejeros del Reino, Consejeros Nacionales y Procuradores en Cortes, y de reconocer los méritos particulares y los servicios prestados a quienes forman parte de Ordenes militares y civiles o son poseedores de Condecoraciones y Títulos, a todos los cuales, por no tener el carácter de autoridad, no se les fija orden de precedencia. No obstante lo expuesto y para mayor agilidad en la aplicación del Reglamento, se faculta a la autoridad que organice el acto para clasificar a quienes estime que por su especial categoría les corresponda sean ordenados y no se encuentren específicamente comprendidos en la clasificación.

Junto a los citados principios de carácter general se concretan otros relativos a la ordenación, disponiendo que en la propia residencia se precede a autoridades de igual rango y que entre iguales decide el orden de Ministerios. Entre las autoridades militares de igual cargo y rango se ratifica el principio de que prevalecerá siempre la antigüedad. Se establece que la precedencia de los Ministerios, Organismos y Corporaciones considerados como tales tiene carácter colectivo. Por último, ha presidido el criterio de reflejar la diferenciación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial.

No pudiendo desconocer la importancia de la costumbre como fuente del Derecho, el Reglamento la tiene en cuenta para determinar la prelación de las autoridades eclesiásticas cuando concurren en los actos oficiales con

autoridades civiles o militares. Del mismo modo, se respetan los usos tradicionales cuando, de forma inveterada y por especiales circunstancias, la ordenación de los actos obedece a principios distintos de los recogidos en este Reglamento.

Finalmente, el Reglamento se ha redactado buscando un criterio unitario y armónico, de tal manera que unos preceptos complementen a los demás, no pudiéndose, por tanto, juzgar su lectura por separado.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento de Precedencias y Ordenación de Autoridades y Corporaciones.

Artículo segundo.—El presente Decreto y el Reglamento que por el mismo se aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

REGLAMENTO DE PRECEDENCIAS Y ORDENACION DE AUTORIDADES Y CORPORACIONES

TITULO PRELIMINAR

Principios generales

Primero.—La presidencia de los actos será unipersonal.

Segundo.—La precedencia en un acto oficial estará determinada por el cargo que desempeñe la autoridad que concurre al mismo.

Tercero.—La persona que legalmente sustituya en su cargo a cualquier autoridad goza de la misma precedencia reconocida al titular.

La representación sólo confiere precedencia en el ámbito de la competencia de la autoridad representada.

Cuarto.—Entre autoridades del mismo rango prevalece la de la propia residencia, y siendo ésta común, decide el orden de Ministerios. Para las autoridades militares de igual cargo y rango prevalecerá siempre la antigüedad.

Quinto.—La precedencia de Ministerios, Organismos y Corporaciones, en cuanto concurren como tales, tiene

carácter colectivo y no se extiende a sus miembros en particular.

Sexto.—Debe ser norma general de conducta que la precedencia no confiere por sí honor ni jerarquía, sino que significa mera ordenación. La deferencia y cortesía prestigian el cargo.

TITULO PRIMERO

Clasificación de los actos

Artículo 1.º I. A los efectos de este Reglamento, los actos oficiales se clasificarán en los grupos siguientes:

a) Actos de carácter general.—Los que, con motivo de la celebración de festividades, conmemoraciones o acontecimientos nacionales, provinciales o locales, organicen las autoridades competentes.

b) Actos de carácter especial.—Los que sean organizados por determinadas autoridades al afectar de modo peculiar a sus respectivos servicios o funciones.

2. Todos los actos no comprendidos en este artículo estarán excluidos de la consideración de oficiales, sin que les sean, por tanto, de aplicación, dado su carácter particular, las disposiciones de este Reglamento.

TITULO II

Ambito de aplicación

Art. 2.º La precedencia y ordenación de las autoridades y Corporaciones que asistan con tal carácter a los actos oficiales comprendidos en el apartado a) del artículo primero se ajustarán rigurosamente a las prescripciones de este Reglamento.

Art. 3.º La prelación de autoridades y Corporaciones en los actos oficiales a que se refiere el apartado b) del artículo primero será dispuesta por la autoridad que los organice, de acuerdo con el carácter especial de su naturaleza.

Art. 4.º Cuando con las autoridades civiles o militares concurren a los actos oficiales autoridades o representantes de la Iglesia Católica, su prelación se determinará de acuerdo con las costumbres o tradiciones, resolviendo, en caso de duda, la Jefatura de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores, oída la Secretaría del Episcopado Español.

Se respetarán también las costumbres del lugar cuando en determinados actos oficiales existieran puestos reservados, según tradición inveterada, en favor de determinadas autoridades.

Artículo 5.º Corresponde al Ministerio de Asuntos Exteriores:

a) La ordenación de los representantes diplomáticos, autoridades y per-

sonalidades de los países extranjeros en España.

b) La determinación de las precedencias en los actos oficiales que el Estado español celebre en el extranjero.

TITULO III

Presidencia de los actos oficiales de carácter general

CAPITULO PRIMERO

Presidencia de los actos nacionales

Artículo 6.º La presidencia de los actos nacionales, cualquiera que sea el lugar en que se celebren, corresponderá, por su orden a las siguientes autoridades:

- Jefe del Estado, o su representante expresamente designado.
- Hereditario de la Corona.
- Presidente del Gobierno.
- Vicepresidente o Vicepresidentes del Gobierno, si los hubiere.
- Ministros del Gobierno.
- Capitanes Generales del Ejército, Capitanes Generales de la Armada y Capitanes Generales del Aire, por orden de antigüedad.
- Tenientes Generales y Almirantes con mando de Capitanía General de Región Militar, Departamento Marítimo o Región Aérea, por orden de antigüedad en el empleo.
- Autoridad militar residente en tierra, mar o aire, con atribuciones de Capitán General, por orden de antigüedad en el empleo.
- Gobernador General.
- Gobernador civil, Jefe provincial del Movimiento.
- Gobernador militar y Jefes de los Sectores Naval y Aéreo, por orden de antigüedad en el empleo.
- Alcalde.
- Autoridad militar residente de tierra, mar o aire, por orden de antigüedad en el empleo.

CAPITULO 2.º

Presidencia de los actos provinciales

Artículo 7.º El Gobernador civil presidirá en nombre del Gobierno los actos a que asista en la provincia de su mando, excepto los que se celebren con asistencia de un representante expreso del Jefe del Estado, o concurrirán personalmente un miembro del Gobierno o el Capitán General de la Región Militar, Departamento Marítimo o Región Aérea, o, en su caso, el Gobernador General.

Artículo 8.º La presidencia de los actos que deba ostentar el Gobernador

civil recaerá, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, en el Subgobernador, si existiese, y en caso contrario en el Secretario general, salvo cuando la sustitución sea expresamente encomendada al Presidente de la Diputación o al de la Audiencia.

CAPÍTULO 3.º

Presidencia de los actos municipales

Artículo 9.º El Alcalde presidirá, dentro de su jurisdicción, los actos oficiales a que asista, excepto cuando concurre el Gobernador General, Gobernador civil, el Subgobernador o el Delegado del Gobierno, en su caso, o cuando se dé alguna de las supuestas señaladas en el artículo séptimo.

TITULO IV

Presidencia de los actos oficiales de carácter especial

Artículo 10. La presidencia de los actos oficiales de carácter especial, cualquiera que sea el lugar en que se celebren, corresponderá a la autoridad que los organice, con las siguientes excepciones:

- a) En los actos relativos al cometido específico de un Ministerio, cuando a ellos asista el titular del Departamento, el Subsecretario o el Director general competente.
- b) Cuando, quien organice, asigne expresamente la presidencia a otra autoridad.

TITULO V

Ordenación de las autoridades concurrentes con la presidencia

Artículo 11. En todos los actos oficiales acompañarán a la presidencia aquellas autoridades y altas Corporaciones del Estado que, en atención a su elevado rango, hayan sido expresamente invitadas para ello por la persona a quien corresponda presidir. Como norma general, ha de procurarse que entre las autoridades estén representadas la civil, eclesiástica, militar y judicial.

Cuando concurren varias autoridades de igual rango, su colocación se efectuará atendiendo a su mayor cargo y, en caso de que pertenezcan a distintos Departamentos, por orden correspondiente a éstos. Entre las autoridades militares de igual cargo y rango prevalecerá siempre la antigüedad.

TITULO VI

Ordenación de los Organos Centrales de la Administración y de sus titulares

Artículo 12. El orden de los órganos centrales de la Administración será como sigue:

- Presidencia del Gobierno.
- Asuntos Exteriores.
- Justicia.
- Ejército.
- Marina.
- Hacienda.
- Gobernación.
- Obras Públicas.
- Educación y Ciencia.
- Trabajo.
- Industria.
- Agricultura.
- Secretaría General del Movimiento.
- Aire.
- Comercio.
- Información y Turismo.
- Vivienda.

Artículo 13. La prelación de los miembros del Gobierno entre sí se atenderá al siguiente orden:

- Presidencia del Gobierno.
- Vicepresidente o Vicepresidentes del Gobierno, si los hubiere.
- Ministro de Asuntos Exteriores.
- Ministro de Justicia.
- Ministro del Ejército.
- Ministro de Marina.
- Ministro de Hacienda.
- Ministro de la Gobernación.
- Ministro de Obras Públicas.
- Ministro de Educación y Ciencia.
- Ministro de Trabajo.
- Ministro de Industria.
- Ministro de Agricultura.
- Ministro Secretario general del Movimiento.
- Ministro del Aire.
- Ministro de Comercio.
- Ministro de Información y Turismo.
- Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.
- Ministro de la Vivienda.
- Ministros sin Cartera, si los hubiere.

TITULO VII

Ordenación de las autoridades y Corporaciones que asistan a los actos oficiales de carácter general

Art. 14. I. La ordenación de autoridades en todos los actos oficiales de carácter general será la siguiente:

- Jefe del Estado.
- Herederero de la Corona.
- Presidente del Gobierno.

- Presidente de las Cortes Españolas y del Consejo del Reino.
- Vicepresidente o Vicepresidentes del Gobierno, si los hubiere, y los Ministros.
- Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.
- Embajadores y Jefes de Misión extranjera en España.
- Ex Ministros.
- Embajadores de España en ejercicio y en función de su cargo.
- Capitanes Generales del Ejército, Capitanes Generales de la Armada y Capitanes Generales del Aire, por el orden establecido en el párrafo segundo del artículo 11.
- Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.
- Jefe de Alto Estado Mayor.
- Presidente del Consejo de Estado.
- Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.
- Presidente del Consejo de Economía Nacional.
- Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.
- Subsecretarios y asimilados.
- Jefe de Estado Mayor Central, del Estado Mayor de la Armada y del Estado Mayor del Aire, por el orden establecido en el párrafo segundo del artículo 11.
- Jefe del Mando de la Defensa Aérea.
- Capitán General de Región Militar, de Departamento Marítimo, Jurisdicción Central de la Armada y Jefe de Región Aérea, por el orden establecido en el párrafo segundo del artículo 11.
- Fiscal Militar y Fiscal del Consejo Supremo de Justicia Militar.
- Directores generales y asimilados.
- Gobernador General.
- Comandante General de Base Naval y General Jefe de Zona Aérea.
- Gobernador civil, Jefe provincial del Movimiento.
- Presidente de la Audiencia Territorial o Provincial.
- Fiscal de la Audiencia Territorial o Provincial.
- Gobernador militar y Jefe de los Sectores Naval y Aéreo, por el orden establecido en el párrafo segundo del artículo 11.
- Rector de la Universidad.
- Presidente de la Diputación Provincial, Mancomunidades y Cabildo Insular.
- Alcalde de la localidad.

—Comandante Militar de Provincia Marítima y Comandante Militar Aéreo.

—Delegados y Jefes de los Servicios Regionales y Provinciales de los respectivos Ministerios y Secretarios generales de los Gobiernos Civiles, por el orden establecido en el artículo 12.

—Juez de Primera Instancia e Instrucción.

Comandante Militar, Ayudante Militar de Marina y Comandante Aéreo, que tenga categoría de Jefe, por el orden establecido en el párrafo segundo del artículo 11.

—Juez municipal o comarcal.

—Fiscal municipal o comarcal.

—Autoridad académica local.

—Comandante Militar, Ayudante Militar de Marina y Comandante Aéreo, por el orden establecido en el párrafo segundo del artículo 11.

—Jefe local del Movimiento.

2. La prelación de los Presidentes de las Corporaciones locales en esta ordenación de autoridades podrá ser mejorada, de acuerdo con la naturaleza del acto oficial que se celebre y su grado de colaboración o participación en el mismo. Todo ello a juicio de la autoridad que organice o presida el acto, resolviendo en caso de duda la Jefatura de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 15. El orden de prelación establecido en el artículo anterior será sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a la presidencia y a las autoridades concurrentes con la misma.

Cuando concurren varias autoridades de igual rango, su colocación se efectuará conforme a la norma establecida en el párrafo segundo del artículo 11.

Art. 16. 1. La ordenación de Corporaciones en todos los actos oficiales de carácter general será la siguiente:

—Gobierno de la nación.

—Cuerpo Diplomático acreditado en España.

—Consejo del Reino.

—Cortes Españolas.

—Consejo Nacional del Movimiento.

—Tribunal Supremo.

—Consejo de Estado.

—Consejo Supremo de Justicia Militar.

—Alto Estado Mayor.

—Presidencia del Gobierno, Ministerios y Secretaría General del Movimiento, por el orden esta-

blecido en el artículo 12, con las Corporaciones, representaciones y comisiones militares que de ellos dependan.

—Instituto de España y sus Reales Academias.

—Audiencia Territorial o Provincial.

—Diputación Provincial.

—Consejo Provincial del Movimiento.

—Ayuntamiento de la localidad.

—Representaciones Consulares extranjeras.

—Claustro Universitario.

—Centros y Organismos regionales o provinciales de los Ministerios, por el orden establecido en el artículo 12.

—Consejo Local del Movimiento.

—Otras Corporaciones, cuando existan en el Municipio.

2. La prelación del Ayuntamiento de la localidad en esta ordenación de Corporaciones podrá ser mejorada, de acuerdo con la naturaleza del acto oficial que se celebre y su grado de colaboración o participación en el mismo. Todo ello a juicio de la Autoridad que organice o presida el acto, resolviendo en caso de duda la Jefatura de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 17. Cuando sean convocadas conjuntamente Autoridades y Corporaciones a los actos de carácter general, cada una de estas últimas se situará a continuación de la Autoridad de que dependa y según el orden establecido en el artículo 14, salvo el supuesto de acordarse la precedencia de todas las Autoridades, en cuyo caso las Corporaciones se situarán a continuación de la última de aquéllas y por el orden establecido en el artículo 16.

Art. 18. Cualquier autoridad o Corporación no comprendida en los artículos 14 y 16 que sea invitada a un acto oficial de carácter general será clasificada por la autoridad que organice el acto, situándole en el lugar que estime procedente.

Dada la consideración de las autoridades de Marina con insignias a flote, y teniendo en cuenta que pueden concurrir a los actos que se celebren en el puerto donde se encuentran los buques, aquéllas serán clasificadas, a efectos de precedencia, en relación con las otras autoridades de Marina consignadas en el artículo 14.

Art. 19. Cuando a los actos oficiales de carácter general que se celebren en las capitales de provincia o en sus municipios asistan Consejeros

del Reino, Consejeros nacionales o Procuradores en Cortes en ellos residentes, la autoridad que presida u organice el acto les fijará la prelación que por su relevante carácter representativo les corresponde.

Art. 20. Cuando los ex Ministros presten servicio en la Administración, tanto civil como militar, si asisten con las autoridades de las que dependen jerárquicamente, se situarán en el puesto inmediato a las mismas.

TITULO VIII

Disposiciones especiales

Art. 21. Las autoridades de cualquier rango limitarán lo más posible la organización de actos dentro de los horarios de trabajo. La asistencia de las autoridades a los actos que se celebren durante la jornada legal deberá subordinarse a las necesidades del servicio.

Art. 22. En los actos oficiales de carácter general en que no sea procedente la ordenación correlativa, la distribución de puestos o localidades se hará respetando las precedencias señaladas en este Reglamento, pero alternando a derecha e izquierda de la presidencia o del local, en su caso. La invitación de Corporaciones será sustituida en estos casos por la personal de sus directivos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Ningún Ministerio podrá introducir alteración de las normas reseñadas, salvo las que expresamente se autorizan en las presentes disposiciones. Cada Departamento podrá dictar las disposiciones que estime oportunas para la mejor ejecución de lo ordenado en cuanto afecte a los servicios que de él dependan, incluso Organismos autónomos; pero la interpretación y normas complementarias de los preceptos de carácter general sólo podrán ser acordadas por la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Jefatura de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Segunda. En todos los Ministerios, Capitanías Generales, Departamentos Marítimos, Comandancias Generales de Base Naval, Regiones y Zonas Aéreas y Gobiernos Civiles existirá un funcionario o dependencia encargado del protocolo, quien ha de tener al día la ordenación de autoridades, Corporaciones y funcionarios que de este Reglamento resulte normalmente aplicable a los actos oficiales, despachando cuantas consultas se formulen por quienes organicen actos a los que concurren autoridades, sin perjuicio

de las competencias establecidas en la disposición anterior.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Reglamento, en especial las siguientes:

A) Real Decreto de 17 de mayo de 1856, sobre Presidencia de Actos Públicos; Decreto de 31 de marzo de 1943, sobre consideración que corresponde al Presidente de las Cortes Españolas; artículo quinto del Decreto de 21 de diciembre de 1943, sobre precedencias de Delegados de Trabajo; Decreto de 27 de febrero de 1953, sobre honores a Decanos de Colegios de Abogados; Decreto de 14 de noviembre de 1957, sobre consideración a los ex Ministros en recepciones y actos públicos y oficiales; el artículo octavo del Decreto de 10 de octubre de 1958, que regula el Estatuto de Gobernadores civiles, en lo que se oponga a lo establecido en el presente Decreto, y Decreto de 6 de julio de 1961, sobre precedencia de ex Ministros.

B) Real Orden de 27 de julio de 1864, sobre colocación del Comandante de Marina en actos oficiales; Real Orden de 13 de mayo de 1867, relativa a la situación de Intendentes militares en actos militares; Real Orden de 13 de mayo de 1878, por la que se resuelve que los Juzgados de Primera Instancia precedan a los Registradores de la Propiedad, quedando, asimismo, derogado el artículo 537 del Reglamento Hipotecario del 14 de febrero de 1947 en lo que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto; Real Orden de 21 de marzo de 1889, sobre el lugar de los Diputados provinciales en los actos públicos, costeados por los Ayuntamientos; Real Orden de 6 de diciembre de 1892, por la que se resuelve cuestión de etiqueta surgida entre los Gobernadores civil y militar de Oviedo; Real Orden de 27 de noviembre de 1893, por la que se declara a qué autoridad corresponde recibir corte en las provincias; Real Orden de 15 de enero de 1908, sobre recepciones en el Palacio de Oriente; Real Orden de 15 de noviembre de 1916, reiterando el cumplimiento de la Real Orden de 15 de enero de 1908; Real Orden de 31 de enero de 1923, sobre el lugar que han de ocupar los Delegados regios; Real Orden de 30 de septiembre de 1924, sobre colocación del Delegado de Hacienda en actos públicos; Real Orden de 29 de noviembre de 1925, sobre orden de prelación de las Reales Academias en los actos oficiales; Orden de 17 de diciembre de

1928, por la que se establece que el Gobernador civil ha de conocer la llegada de autoridades y funcionarios, en lo que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto; Orden de 27 de septiembre de 1929, por la que se aclara la de 20 de mayo de 1927 en caso de ausencia del Gobernador civil; Real Orden de 16 de mayo de 1930, por la que no se consideran actos oficiales las procesiones y solemnidades religiosas; Orden de 10 de abril de 1942, sobre el lugar que han de ocupar los Fiscales de Tasas en actos públicos; Orden de 2 de octubre de 1951, sobre prelación de Ministerios.

C) Real Orden Circular de 12 de agosto de 1880, sobre colocación en actos oficiales de militares Grandes Cruces y Comandantes Generales; Real Orden Circular de 20 de octubre de 1908, sobre el lugar que han de ocupar en los actos oficiales los Jefes del Fomento y los Delegados regios; Real Orden Circular de 19 de enero de 1926, sobre besamanos y recepciones; Real Orden Circular de 20 de mayo de 1927, sobre presidencia en actos oficiales cuando concurren Gobernador civil y Capitán General; Real Orden Circular de 11 de junio de 1927, sobre normas a seguir en los actos a que concurre el Cuerpo Diplomático extranjero.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto que la Presidencia del Gobierno esté vinculada al Jefe del Estado, la prelación que se señala para el Presidente del Gobierno en la ordenación de autoridades del artículo 14 corresponde al Vicepresidente del Gobierno.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 12 de julio de 1968.)

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

ANUNCIO

Aprobada por la Superioridad la práctica del amojonamiento del monte "Hijedo", número 261 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, de la pertenencia de los pueblos de Población de Arriba, Población de Abajo, Ruijas, Arenillas, Ruerrero, Riopanero y La Serna, término municipal de Valderredible, cuyo deslinde fue aprobado por Orden del Excmo. Sr. Ministro de Agricul-

tura con fecha 5 de abril de 1967, se anuncia por el presente que la operación de amojonamiento comenzará el día 18 de septiembre de 1968, a las once horas de su mañana, en el sitio en que se situó el piquete número 1 del deslinde del monte denominado "Asoma el Toro", y serán efectuadas por el ingeniero de montes don Antonio Díaz de Paz, designado para ello por esta Jefatura.

Se emplaza a los colindantes y a las personas que acrediten un interés legítimo para que asistan al mencionado acto, en el que solamente podrán formularse las reclamaciones que versen sobre la práctica del amojonamiento, sin que en modo alguno puedan referirse al deslinde, a tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de Montes, de 22 de febrero de 1962.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 17 de julio de 1968.—
El ingeniero jefe, Carlos Labat.

I.324

SERVICIO NACIONAL DE CONCENTRACION PARCELARIA Y ORDENACION RURAL

AVISO

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la concentración parcelaria de la zona de "La Acebosa", declarada de utilidad pública y de urgente ejecución por Decreto de 1 de diciembre de 1966:

Primero.—Que con fecha 4 de junio de 1968 la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria dictó acuerdo de reorganización de la propiedad de la zona de "La Acebosa", Santander (después de haber introducido en el proyecto las modificaciones oportunas como consecuencia de la encuesta llevada a cabo conforme al artículo 43 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962), ordenando la publicación de dicho acuerdo en la forma que determina el artículo 44 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—Que el acuerdo de reorganización con los documentos inherentes estará expuesto al público en la Junta Vecinal durante treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este aviso en el "Boletín Oficial" de la provincia,

Tercero.—Que contra el acuerdo de reorganización puede entablarse recurso de alzada ante la Comisión

Central de Concentración Parcelaria, dentro del plazo de treinta días de su exposición, consignando en el escrito un domicilio dentro del término municipal para hacer las notificaciones que procedan, advirtiéndose que contra el acuerdo de reorganización sólo cabe formular recurso por las dos causas siguientes:

- 1.^a No ajustarse el acuerdo a las bases; y
- 2.^a Infracción de las formalidades prescritas para su redacción y publicación.

Cuarto.—A tenor del artículo 50 de la Ley de 8 de noviembre de 1962, todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno sólo será admitido a trámite salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en la Delegación del Servicio de Concentración Parcelaria la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados.

La Comisión Central o el Ministerio, en su caso, acordarán al resolver el recurso la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada, si los gastos periciales no hubieran llegado a devengarse o se refieran a la prueba que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Santander, 17 de julio de 1968.—
El ingeniero jefe de la Delegación,
P. D. (ilegible). 1.327

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Rafael Losada Fernández, magistrado juez de Primera Instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue juicio ejecutivo sobre reclamación de cantidad, que se encuentra en ejecución de sentencia, a instancia del Banco Hispano Americano, S. A., representado por el procurador don Fermín Bolado Madrazo, contra don José María Sánchez Trallero, declarado en rebeldía, en cuyos autos se sacan a pública subasta, por primera vez, término de ocho días y precio que se dirá, los siguientes bienes embargados en dicho procedimiento:

Un televisor, Telefunken, de 23 pulgadas, del año 1959. Tasado en cinco mil pesetas.

Un frigorífico, marca Odag, año 1958. Tasado en tres mil pesetas.

Una cocina a gas butano, marca Balay, con su bombona. Tasada en tres mil quinientas pesetas.

Una lavadora marca Bru. Tasada en dos mil quinientas pesetas.

Los derechos de traspaso del local bajo de la casa número 11 de la calle de Cádiz, de esta ciudad. Tasado en un millón de pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número uno de esta ciudad, sito en el Palacio de Justicia (calle Alta, número 18), el día doce de agosto próximo, hora de las doce, y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento abierto al efecto el diez por ciento del precio de tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo.

Dado en Santander a doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho.—
El juez de Primera Instancia, Rafael Losada Fernández. — El secretario, Antonio Alvarez Rodríguez.

Derechos de inserción e impuestos: 333 pesetas.

COMISION PROVINCIAL DE SERVICIOS TECNICOS DE SANTANDER

Anuncio de subasta

Esta Comisión anuncia la contratación mediante subasta pública de las obras de "Abastecimiento de aguas a Astillero, Liaño y La Concha", con un tipo de licitación de 4.912.461 pesetas, existiendo crédito suficiente para la ejecución de esta obra.

El plazo de ejecución de la obra es de dieciocho meses (18), estando prevista su iniciación el día 16 de septiembre de 1968.

Las proposiciones deberán presentarse dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" en las oficinas de esta Comisión, edificio del Gobierno Civil, desde las nueve a las catorce horas.

El proyecto, pliegos de cláusulas administrativas y particulares y demás documentos del expediente de contratación se hallan expuestos al público en el Servicio Hidráulico de la Excma. Diputación Provincial,

pudiendo ser allí examinados por los interesados.

La licitación tendrá lugar el primer día hábil siguiente al de terminación de admisión de proposiciones, y se celebrará a las doce horas en la sala de juntas del Gobierno Civil.

La garantía provisional será del 2 por 100 del tipo de licitación.

La proposición se ajustará al siguiente modelo:

Don, con domicilio en, con documento nacional de identidad, por sí (o en representación de), se comprometo a realizar la obra de "Abastecimiento de aguas a Astillero, Liaño y La Concha" en el precio de (en letra) pesetas, con sujeción al proyecto, pliego de condiciones particulares y demás disposiciones que rigen la obra.

(Fecha y firma).

Las proposiciones se presentarán en dos sobres cerrados y firmados por el licitador o representante: Uno de ellos contendrá exclusivamente la proposición económica y el otro sobre la documentación, que deberá ser la siguiente: Documento nacional de identidad del licitador o su representante; declaración de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones o incompatibilidades que señala el artículo 20 del Reglamento de Contratos del Estado de 28 de diciembre de 1967; documento acreditativo de haber constituido la garantía provisional conforme a lo dispuesto en el artículo 340 del Reglamento anteriormente citado, y documento que acredite el apoderamiento, en su caso.

El importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Santander, 17 de julio de 1968.—
El Gobernador civil-presidente, Jesús López-Cancio Fernández. 1.323

Derechos de inserción e impuestos: 469 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. TRES DE SANTANDER

Don Fernando Vidal Blanco, magistrado juez de Primera Instancia número tres de Santander,

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y a instancia de doña Manuela Ruiz Ibáñez, mayor de edad, viuda y vecina de Santander, con domicilio en calle Alta, número 5, se tramita expediente de declaración de

herederos abintestato de su finado esposo, don Enrique López Fidalgo, que falleció en esta ciudad en el citado domicilio el día 12 de enero de 1966 sin haber otorgado disposición testamentaria alguna, de cuyo matrimonio contraído no dejó descendientes, habiéndole premuerto sus ascendientes y sobreviviéndole únicamente sus hermanos de doble vínculo llamados don Albino, don Juan, don Manuel, don Antonio y doña Emilia López Fidalgo, llamándose por medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho a dicha herencia que sus citados hermanos, para que, dentro del término de treinta días, a contar desde que sea publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, comparezcan ante este Juzgado reclamándolo.

Dado en Santander a dos de julio de mil novecientos sesenta y ocho.—El magistrado juez, Fernando Vidal Blanco.—El secretario, Antonio Alvarez Rodríguez.

Derechos de inserción e impuestos: 235 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

EDICTO

Don Florencio Espeso Ciruelo, juez Municipal de esta ciudad de Torrelavega, en funciones del de Primera Instancia de la misma y partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio declarativo de mayor cuantía sobre realización de obras en el inmueble número 15 de la calle Argumosa, de Torrelavega, constitución de comunidad de propietarios de dicho inmueble y otros extremos, promovido por doña Tomasa González Toyos, casada, vecina de esta ciudad, representada por el procurador señor Gutiérrez Pereda, contra doña Dolores Terán Ruiz, mayor de edad, soltera; doña Isabel Serra Terán, viuda; don Anselmo Betegón Martínez, soltero, vecinos de esta ciudad, y don Manuel Serra Terán, mayor de edad, casado, vecino de Los Corrales de Buelna, y contra cualquiera otra persona, desconocida o incierta, física o jurídica, que tenga o se crea con algún derecho sobre la propiedad de los pisos, locales de negocio boardillas que forman parte de dicho inmueble urbano, sito en la calle Argumosa, número 15, de Torrelavega, se ha acordado emplazar a las personas ignoradas, físicas o jurídicas, que tengan

o se crean con algún derecho en la propiedad de dicho inmueble, para que, en término de nueve días siguientes a la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia, se personen en forma en el juicio, bajo apercibimiento que, de no comparecer, serán declarados en rebeldía y continuará el juicio su curso, haciéndoles saber tienen a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos a la misma aportados.

Para su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, a fin de realizar el emplazamiento acordado de las personas ignoradas expresadas, expido el presente en Torrelavega a 11 de julio de 1968.—El juez, Florencio Espeso Ciruelo. — El secretario, A. Llorente.

Derechos de inserción e impuestos: 358 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

EDICTO

Don Florencio Espeso Ciruelo, juez Municipal de Torrelavega, en funciones del de Primera Instancia de la misma y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio declarativo de menor cuantía sobre nulidad de operaciones particionales confeccionadas en juicio voluntario de testamentaria de los bienes dejados por doña Gabina Rumoroso Pereda; juicio declarativo de menor cuantía, tramitado dentro del de testamentaria, promovido por doña Pilar Izaguirre Rumoroso, asistida de su esposo, vecinos de esta ciudad, contra don Feliciano-Manuel Izaguirre Rumoroso y otros, en el que se dictaron las resoluciones que, copiadas en su parte sustancial, dicen así:

Providencia. Juez, señor García Pérez.—Torrelavega a 9 de diciembre de 1967. Dada cuenta: Se tiene por presentada la anterior demanda en la fecha en que se ha realizado, juntamente con los documentos a la misma aportados y copias simples de todo ello; únase la demanda y documentos a los autos de juicio voluntario de testamentaria de su razón y tramitándose este juicio declarativo de menor cuantía, el que se tiene por promovido, por las normas que para el mismo señala la Ley Procesal Civil y dentro de dicho juicio voluntario de testamentaria... Proveído por

su señoría, doy fe.—Siro-Francisco García.—Ante mí, P. Puente. (Rubricados).

Providencia. Juez accidental, señor Espeso Ciruelo.—Torrelavega a 11 de julio de 1968. Dada cuenta: En anterior escrito únase a los autos de su razón, entregándose las copias simples acompañadas a las partes demandadas personadas; emplácese a los demandados don Gabriel Pérez Gutiérrez y su esposa, doña Cecilia Martínez Rumoroso, así como a los que se crean herederos o interesados en la herencia del también demandado fallecido don Luis García González, emplazándoles también a su esposa, doña Carmen López Carral, con residencia, al parecer, en Santander, ignorándose su domicilio, a todos ellos para que, en término de nueve días siguientes al en que se publique el oportuno edicto en el "Boletín Oficial" de esta provincia, para realizar dichos emplazamientos, se personen en forma en este juicio; bajo apercibimientos que, de no comparecer, serán declarados en rebeldía y continuará el juicio su curso, haciéndoles saber se hallan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán ser recogidas, las copias simples para los mismos presentadas, de la demanda inicial del juicio, de los documentos a la misma aportados y de la providencia de 9 de diciembre de 1967, que admitió a trámite el juicio; transcribiendo la presente literalmente y aquélla, en su parte sustancial, en el edicto. Proveído por su señoría, doy fe.—F. Espeso.—Ante mí, A. Llorente. (Rubricados).

Para que sirva de emplazamiento a los demandados expresados en la resolución últimamente transcrita a fin de que comparezcan en el juicio en el término de nueve días, contados desde el siguiente a la publicación de este dicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, se expide el mismo en Torrelavega a 11 de julio de 1968.—El juez, F. Espeso.—El secretario, A. Llorente.

Derechos de inserción e impuestos: 574 pesetas.

JUZGADO COMARCAL DE CABUERNIGA

Don Eduardo Rodríguez Penado, secretario del Juzgado Comarcal de Cabuérniga,

Doy fe: Que en el juicio de que se hará mérito ha recaído la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

“En Cabuérniga a diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho. Vistos por el señor don Heliodoro Rebanal Cuenca, juez Comarcal sustituto de Cabuérniga, en funciones, los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado a instancia de don José-Luis González Balsera, mayor de edad, soltero, farmacéutico y vecino de Torrelavega, representado por el procurador don Manuel Alfonso Gutiérrez Pereda y defendido por el letrado don Manuel Pardo Castillo, actuando en beneficio de la comunidad hereditaria de su finado padre, don Daniel González Pacheco, contra don José María Monasterio, don Manuel Díaz Munio, don Antonio Crespo Uslé, mayores de edad, casados y vecinos de Villanueva de la Peña, al titular o titulares de las viviendas protegidas de dicho Villanueva de la Peña, y a cuantas personas físicas o jurídicas puedan tener interés en la acción constitutiva de servidumbre de paso que se pretende en favor de la finca del actor, denominada de la Peña, radicante en el repetido pueblo de Villanueva; y...

Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda presentada por don José-Luis González Balsera, debo declarar y declaro que la finca propiedad del mismo y descrita en la demanda tiene a su favor un derecho real de servidumbre de paso de personas, ganados y vehículos por la finca de don Antonio Crespo Uslé, para lo cual se hace necesario demoler el vértice del muro de contención construido invadiendo el camino público en la finca de que es titular Manuel Gutiérrez Torre, en una extensión de ochenta centímetros, con la obligación por parte del actor de reconstruirlo en perfectas condiciones de seguridad, o de abonar al titular mil doscientas pesetas en que fue tasado por el perito para que lo reconstruya por su cuenta; todo lo cual se realizará sobre el terreno en la forma indicada por el señor perito en el informe y plano que obran en autos y siendo de cuenta del actor cuantos gastos se originen para realizarla, a excepción de aquéllos a que dé origen en ejecución de sentencia, si hubiere lugar a ellos, condenando a los demandados don Antonio Crespo Uslé y a don Manuel Gutiérrez Torre a estar y pasar por tal declaración, sin hacer especial declaración en cuanto a imposición de costas en el presente juicio.”

Así, y más extensamente, consta en el original de referencia; y para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados en rebeldía y en cumplimiento de lo ordenado, expido la presente a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho.—El secretario, Eduardo Rodríguez Penado.

Derechos de inserción e impuestos: 518 pesetas.

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE VILLAFUFRE

Durante el plazo de quince días se abre información pública, a fin de que quienes lo estimen procedente puedan examinar el expediente referente al acuerdo de enajenación, mediante subasta pública, de la finca de propios figurada con el número 1 en el inventario de bienes de este Ayuntamiento, destinada actualmente a prado, de cabida 13 áreas y 60 centiáreas, lindante: Norte, Este y Oeste, con carretera vecinal, y Sur, con finca de don José Pila y vía pública, para destinar su producto a obras de reparación, conservación y adecentamiento de caminos vecinales.

San Martín de Villafufre a 12 de julio de 1968. — El alcalde, Miguel Arenal Sainz. 1.317

AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO

En el pueblo de Bustamante se halla depositada una caballería mayor, de la clase mular (macho), de las señas siguientes: Color, blanco pelicano; de 1,70 metros de altura, aproximadamente; herrado de las patas delanteras, y una edad, aproximada, de unos 12 años; lleva en la nalga trasera izquierda una S.

Campoo de Yuso a 13 de julio de 1968.—El alcalde (ilegible). 1.305

Derechos de inserción e impuestos: 81 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 3 del actual, el expediente de habilitación de crédito por transferencia, dentro del presupuesto del ejercicio de 1968, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días

hábiles, a los efectos de examen y reclamaciones procedentes, conforme a lo prevenido en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Santoña, 12 de julio de 1968.—El alcalde, Angel Badiola. 1.312

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada con fecha tres del actual, acordó por unanimidad aprobar el pliego de condiciones redactado para la adjudicación del dominio directo de un terreno de la propiedad municipal, sito en la calle travesía del Desengaño y otras, y que usufructúa la S. A. Electra Vasco-Montañesa, y se expone al público para reclamaciones, por término de ocho días.

Santoña, 10 de julio de 1968. — El alcalde, Angel Badiola. 1.311

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada con fecha 3 del actual, el expediente de suplemento de crédito con transferencia, dentro del presupuesto del ejercicio de 1968, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a los efectos de examen y reclamaciones procedentes, conforme a lo prevenido en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Santoña, 12 de julio de 1968.—El alcalde, Angel Badiola. 1.310

AYUNTAMIENTO DE MAZCUERRAS

Confeccionado el padrón del arbitrio sobre tránsito de animales para el ejercicio de 1968, se halla éste expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Mazcuerras, 15 de julio de 1968.—El alcalde (ilegible). 1.307

“BOLETIN OFICIAL” DE LA PROVINCIA

TARIFA		Plas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año		200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año		225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre		165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre		80,00
Número suelto, dentro del año		2,25
Número suelto, de años anteriores		4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea		6,00

Dep. legal. SA. 1. 1958.—Imp. Provincial. Avda. de Valdecilla, s/n. Santander.—1968